

EXCMO. TRIBUNAL DEL TRABAJO – SALA III -

DESPIDO POR FALTA O DISMINUCIÓN DE TRABAJO-JURISPRUDENCIA-PRUEBA

La jurisprudencia ha sido virtualmente pacífica, (Herrera, Enrique “Extinción de la relación de Trabajo”, p. 435) “no cualquier disminución de ventas o prestaciones puede eximir al empleador del cumplimiento de dar trabajo, y sólo resulta susceptible de provocar tal efecto aquella situación que no ha podido ser remediada pese a que han sido adoptadas todas las medidas del caso, ya sea reducción de costos, readaptación a las necesidades de los clientes o intentos reales de ofrecer sus productos a niveles similares de eventuales competidores, por lo que no basta que los clientes hayan desaparecido, sino que debe acreditarse que ello se ha debido a una causa no imputable al empleador, quien a su vez debe usar la diligencia necesaria para prever la futura marcha de su negocio y adoptar las medidas del caso” (CNTr., Sala III, Sept. 14-1995, DT. 1996-I, p.437). Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Pereira, Placido Ramón c/Farmacia Giménez S.C.S y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 03/03- de fecha 06/02/03; voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

DESPIDO POR FALTA O DISMINUCIÓN DE TRABAJO-PRUEBA-RÉGIMEN JURÍDICO

La falta o disminución de trabajo no imputable al empleador y a la fuerza mayor, se caracterizan por la ajeneidad del evento causante de alguna de las situaciones señaladas, y para ello deben estar debidamente comprobadas, ya que la mera circunstancia de hacer más onerosos los contratos, no justifica la imposibilidad del cumplimiento del deber de dar ocupación (art. 78 L.C.T.). Al referirse a “debidamente comprobadas”, significa que en caso de sobrevenir una excesiva onerosidad en los contratos o tratarse de impedimentos insuperables, la empleadora deberá respetar las disposiciones que al respecto legisla la ley 24.013 sobre el procedimiento preventivo de crisis de Empresa arts. 98 al 105, que gozan de jerarquía de orden público. Se trata de un procedimiento administrativo previo a la observancia obligatoria, que impide efectivizar suspensiones o despidos hasta que se haya agotado dicho trámite encontrándose de la misma manera vedadas durante ese período, las medidas de acción directa, consagrando el art. 104 de esta misma ley una verdadera estabilidad absoluta, si bien transitoria. Por lo que los despidos dispuestos y notificados carecerán de eficacia durante el lapso del trámite igual suerte correrán las suspensiones. Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Pereira, Placido Ramón c/Farmacia Giménez S.C.S y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 03/03- de fecha 06/02/03; voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

DESPIDO POR JUSTA CAUSA-INJURIA DEL TRABAJADOR: RÉGIMEN JURÍDICO

La ley no establece en forma casuística las relaciones que autorizan al empleador a disolver la relación por causa de la conducta del trabajador, sino que utiliza una fórmula genérica, de larga data, que recurre a la calificación de la conducta condicionante del

despido justificado. De tal manera, la Ley de Contrato de Trabajo (art.242), acogiendo una firme corriente jurisprudencial, exige que la conducta del trabajador que autorice el distracto sea injurioso y tenga una gravedad tal que no consienta la prosecución de la relación laboral. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Maciel, Osvaldo y/u otro c/LIMPIOLUX Norte S.A. s/Acción Común” -Sentencia N° 05/03- de fecha 17/02/03; voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Figuerero)

CONTRATO DE TRABAJO-JUSTA CAUSA-VALORACIÓN JUDICIAL

Dice la norma en estudio que la valoración judicial deberá tener en consideración el carácter de las relaciones que resultan de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso. Aclarándose en la exposición de motivos que la índole de las relaciones es la que resulta de la propia ley, de los estatutos profesionales y de las convenciones colectivas de trabajo, teniendo en cuenta los principios que derivan de los derogados arts. 67 y 68 de la L.C.T., y las circunstancias relativas a las personas, el tiempo y el lugar donde se desarrollo la conducta que sustentará el despido incausado. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Maciel, Osvaldo y/u otro c/LIMPIOLUX Norte S.A. s/Acción Común” - Sentencia N° 05/03- de fecha 17/02/03; voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Figuerero)

INJURIA LABORAL-CONCEPTO; ALCANCES

La injuria de todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta intereses legítimos de la otra, o como dicen ACKERMAN Y DE VIRGILLIS (Configuración de la injuria laboral LT. t. XXX. pág. 685) es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes que lesione el vínculo contractual. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Maciel Osvaldo y/u otro c/LIMPIOLUX Norte S.A. s/Acción Común” - Sentencia N° 05/03- de fecha 17/02/03; voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Figuerero)

INJURIA LABORAL: ALCANCES

En lo que tratamos dicha injuria debe ser una gravedad tal que destruya los fundamentos de las relaciones obrero-patronales y “resulte incompatible con su carácter” CNAT. Sala I. 22/12/69. “Ibarra y otro c. Balcarce” LT. t XVIII A, pág. 261). La injuria laboral ha superado la idea de ataque o perjuicio para ser considerada como tal cuando al incumplimiento de las obligaciones impide la prosecución del contrato, por atacar la normal convivencia de las partes. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Maciel Osvaldo y/u otro c/LIMPIOLUX NORTE S.A. s/Acción Común” - Sentencia N° 05/03- de fecha 17/02/03; voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Figuerero)

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO-JUSTA CAUSA-PRUEBA

Quien alega un hecho como justa causa de despido, no solo debe probarlo sino, además, precisarlo, para otorgar al sentenciante de los elementos necesarios para que le permitan

efectuar una adecuada valoración de los mismos (CNAT. Sala VIII. Sent. Def. 57 del 20/7/80. “Oviedo, Rodolfo c. Romo, Armando”). Voto del Dr. M. Franco.
(Causa: “Maciel Osvaldo y/u otro c/LIMPIOLUX NORTE S.A. s/Acción Común” - Sentencia N° 05/03- de fecha 17/02/03; voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Figuerero)

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO-RÉGIMEN JURÍDICO: ALCANCES

Las convenciones colectivas de trabajo son normas objetivas que hacen caso omiso de situaciones particulares y concretas: su aplicación es forzosa, lo que significa que se aplican sin necesidad de ser consentidas por sus destinatarios, y aún de la voluntad en contrario que pudieran expresar los contratantes (CAP. CC Junín, Febrero 18 1983, T. y SS. R-1984, p. 630). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Medina, Antonio y otros c/EDEFOR S.A. s/Acción Común” -Sentencia N° 06/03- de fecha 21/02/03; del voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Figuerero)

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO: ALCANCES

Los convenios colectivos de trabajo no son leyes en sentido técnico jurídico, pero son normas del derecho positivo cuya aplicación obligatoria deviene del texto expreso de la ley 14.250” (idem. Cit. Por Fernández Madrid, Juan Carlos en “Práctica Laboral). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Medina, Antonio y otros c/EDEFOR S.A. s/Acción Común” -Sentencia N° 06/03- de fecha 21/02/03; del voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Figuerero)

SENTENCIA-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: CONCEPTO; ALCANCES

El principio de congruencia, según el cual la sentencia no puede apartarse de los términos de la relación procesal –Eisner, Principios Procesales, “Rev. de Est. Proc.” Rosario, N° 4,p.52)- es que ella procura la actuación de la ley respecto del caso que ha sido sometido a la decisión judicial y no sobre cualquier otra cuestión abstracta o concreta. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Medina, Antonio y otros c/EDEFOR S.A. s/Acción Común” -Sentencia N° 06/03- de fecha 21/02/03; del voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Figuerero)

SENTENCIA-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: ALCANCES

El Juez al dictar sentencia debe hacerlo de conformidad con lo alegado y probado por las partes (“sententia debet esse conformis libello”, “ludes iudicare debet secundum allegata”), resulta ser imperativo del propio interés de los litigantes la alegación (“carga de la afirmación”, “ carga de negación”) y posterior acreditación (“carga de la prueba”) en el curso del proceso, de los hechos controvertidos que resulten trascendentes al mismo: es decir, de los hechos constitutivos, impositivos, modificativos o extintivos del derecho (art. 896 Cód. Civ.), en que los contendientes sustentan sus pretensiones. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Medina, Antonio y otros c/EDEFOR S.A. s/Acción Común” –Sentencia N° 06/03- de fecha 21/02/03; del voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Figuerero)

CARGA DE LA PRUEBA

Resulta ajustado señalar lo expresado por Alejandro Babbio en “La prueba en el proceso laboral” “... a la parte actora le correspondía probar los presupuestos de hecho de su pretensión...” Asimismo habiéndose establecido como principio general que incumbe al actor la acreditación de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y cuyo reconocimiento persigue. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Medina, Antonio y otros c/EDEFOR S.A. s/Acción Común” -Sentencia N° 06/03- de fecha 21/02/03; del voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Figuerero)

PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que se intente hacer valer en juicio, pesa sobre quien pretende una declaración del órgano jurisdiccional que así lo reconozca, y aquel contra quien se dirija la acción tendrá a su cargo las correspondientes a los hechos impeditivos, extintivos o modificatorios que oponga en su defensa (CNCiv., Sala A. 28-XII-79, LL1980) Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Medina, Antonio y otros c/EDEFOR S.A. s/Acción Común” -Sentencia N° 06/03- de fecha 21/02/03; del voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Figuerero)

RECIBO DE PAGO-PRUEBA

Negarle eficacia probatoria a un recibo que carece de formas legales, ante la existencia real y efectiva del pago, sería aceptar el enriquecimiento sin causa que nuestro orden jurídico condena (C.N.A.Tr., Sala II. D.T., 1981-A-781). Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Arrieta, César Rubén c/Waiser, Adriana y/u otro s/Acción Común” -Sentencia N° 09/03- de fecha 25/03/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

RECIBO DE PAGO-RECONOCIMIENTO DE FIRMA

El reconocimiento de la firma puesta en un recibo de pago importa en principio el de su contenido (art. 1028 del Cód. Civil), pero cuando el trabajador impugna dichos recibos alegando que fueron otorgados en blanco, el impugnante puede probar la falsedad de su contenido por cualquier medio de prueba (C.A.Tr. Rosario, Sala I, 13/5/81, L.T. XXX-80, citado en págs, 332/333 de Ley de Contrato de Trabajo Comentada y anotada, Doctrina-Jurisprudencia-fallos plenarios-legislación concordada, 3ra. Edición, SARDEGNA). Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Arrieta, César Rubén c/Waiser, Adriana y/u otro s/Acción Común” -Sentencia N° 09/03- de fecha 25/02/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

CONTRATO DE TRABAJO-EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO

Cuando la ruptura unilateral de la relación laboral es realizada por el trabajador, puede asumir distintas formas: renuncia, abandono o despido indirecto. En cambio el empleador tiene una sola forma de romper la relación: el despido, que puede estar fundada en alguna de las causas legales que admiten el distracto por una de las partes por causa de la culpa de la otra, o ser infundado. “El despido tiene carácter recepticio, es decir que se perfecciona al llegar a la esfera de conocimiento del trabajador” (S.T.J. Entre Ríos, 31/8/78. “Zeus” 1979, N° 2750). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Ramis, Cristian Rafael c/Céspedes, Aníbal y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 11/03- de fecha 15/04/03; del voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Neffen de Linares)

HORAS EXTRAS-CARGA DE LA PRUEBA

La prueba de las horas extras trabajadas incumbe a quien las invoca (Cat. Concordia, 6/11/78, “Zeus”, 1979, N° 987), y su apreciación debe ser realizada con carácter restrictivo cuando lo que se pretende es la percepción de remuneración por la realización de tareas en horarios suplementarios. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Ramis, Cristian Rafael c/Céspedes Aníbal y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 11/03- de fecha 15/04/03; del voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Neffen de Linares)

HORAS EXTRAS-VALORACIÓN

El juzgamiento de la realización de horas extras se lo debe realizar con carácter restrictivo (C.A.T., Rosario, Sala I, 3/3/79,” S.P.L.L.”, 1980-31 N° 307). Este criterio jurisprudencial se manifiesta con mayor intensidad cuando el reclamo judicial se produce de operado el distracto laboral. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Ramis, Cristian Rafael c/Céspedes Aníbal y/u otros s/Acción Común” – Sentencia N° 11/03- de fecha 15/04/03; del voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Neffen de Linares)

HORAS EXTRAS-RECLAMO: OPORTUNIDAD

Se ha decidido que si durante largo tiempo no se han realizado reclamaciones por el cobro de horas extras de labor, ello importa una apreciación en contra de su efectiva prestación, por lo que su percepción posterior al distracto requiere una severa apreciación de los medios probatorios conducentes a tal fin (C.A.T., Sala III, 20/11/78, “DT”, 1978- 182). Y que el reclamo de horas extras realizadas con posterioridad a la rescisión del contrato de trabajo, reclamando francos trabajados, importa apreciación con sumo rigorismo de los elementos de juicio arrimados para su probanza (C.A.T., Sala V, 24/6/75, “T.S.S., 1976-234). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Ramis, Cristian Rafael c/Céspedes Aníbal y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 11/03- de fecha 15/04/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, M. Neffen de Linares)

SERVICIO DOMÉSTICO: RÉGIMEN JURÍDICO

El estatuto de los empleados del Servicio Doméstico Decreto Ley 326/56, cuyo artículo 1° expresa: “El presente decreto ley regirá en todo el territorio de la Nación las relaciones de trabajo que los empleados de ambos sexos presten dentro de la vida doméstica y que no importen para el empleador lucro o beneficio económico, no siendo tampoco de aplicación para quienes presten sus servicios por tiempo inferior a un mes, trabajen menos de cuatro horas por día o lo hagan por menos de cuatro días a la semana para el mismo empleador en tal sentido”. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “García, Carmen Esther c/Piris Da Motta, Graciela Alba s/Acción Común” -Sentencia N° 15/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

PROCEDIMIENTO LABORAL-CARGA DE LA PRUEBA

Correspondía a la actora de acuerdo a la forma en que ha quedado trabada la litis, la demostración del asidero de su reclamo, lo cual no ocurrió, todo ello de conformidad a las reglas que rigen el “onus probandi” en la materia que en tal sentido resulta ajustado señalar lo expresado por Alejandro Babbio en “La prueba en el procedimiento laboral”... a la parte actora le correspondía probar los presupuestos de hecho de su pretensión...” Asimismo habiéndose establecido como principio general que incumbe al actor la acreditación de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y cuyo reconocimiento persigue y no dándose tales extremos en autos, resultan improcedentes los reclamos impetrados. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “García, Carmen Esther c/Piris Da Motta, Graciela Alba s/Acción Común” -Sentencia N° 15/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

PROCEDIMIENTO LABORAL-CARGA DE LA PRUEBA: ALCANCES

Con sustento en el principio que corresponde al actor probar el hecho constitutivo que funda su pretensión, se ha declarado que aquel debe demostrar, cuando menos, la existencia del contrato o relación de trabajo, DCBA 8-9-81, Bustreo c/Krallis Harts Werner, DJBA, 1-121-329- La carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que se intenta hacer valer en juicio, pesa sobre quien pretende una declaración del órgano jurisdiccional que así lo reconozca, y aquel contra quien se dirija la acción tendrá a su cargo las correspondientes a los hechos impeditivos, extintivos o modificatorios que oponga en su defensa” (CNCiv., Sala A. 28-XII- 78 LL. 1980). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “García, Carmen Esther c/Piris Da Motta, Graciela Alba s/Acción Común” -Sentencia N° 15/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

RELACIÓN DE TRABAJO – SUBORDINACIÓN ECONÓMICA - SUBORDINACIÓN JURÍDICA–SUBORDINACIÓN TÉCNICA

La relación de dependencia, piedra de toque del contrato de trabajo, consiste en una subordinación jurídica casi siempre acompañado por una fuerte subordinación económica, que es su ámbito natural – por la cual una de las partes dirige y controla la tarea prestada por la otra (Ricardo A. Guibourg, “Los sujetos del contrato de trabajo”, “L.T.”, 24-1089). La subordinación económica se basa en la enajenación de la energía del trabajo, y ha sido considerada como factor determinante de la dependencia personal y de la subordinación jurídico-laboral. La subordinación jurídica conformaría el elemento indicativo de la relación laboral, estando formada por dos elementos fundamentales: la dirección y la fiscalización (Confr. Ramírez Gronda. El Contrato...ob. cit. p. 424. García Martínez. La relación...ob.cit.p.690. Ambos autores con cita de A. Colin. “La détermination du mandat salarie”). La subordinación o dependencia técnica

se basa a su vez en las facultades de organización que la ley pone en cabeza del empleador (arts. 64 y concordantes, L.C.T.), y por lo general se halla englobada dentro de la subordinación jurídica. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

CONTRATO DE TRABAJO-RELACIÓN DE DEPENDENCIA-PRESUNCIÓN

En las relaciones que se desarrollan dentro del núcleo o establecimiento no pueden existir dudas respecto de la relación de subordinación, ya que todo aquél que trabaje dentro de ese ámbito es trabajador dependiente de la empresa. En cambio, algunas actividades que se cumplen fuera del núcleo o establecimiento pueden traer dudas acerca de su naturaleza jurídica (Conf. García Martínez. La relación... ob. Cit. p. 691.) “Cuando la subordinación jurídica aparece diluida en extremo, o resulta de muy difícil percepción, su papel preponderante en la prueba de la existencia del contrato de trabajo pasa a ser ocupada por la subordinación económica, que se constituye entonces en el principal elemento caracterizante del contrato” (C.A.T., Rosario, Sala I, 5/7/76, “Zeus”, 10-J-92). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

CONTRATO DE TRABAJO-RELACIÓN DE DEPENDENCIA-SUBORDINACIÓN JURÍDICA

La subordinación jurídica es el elemento indicativo de la relación de dependencia laboral (C.A.T., Sala V, 28/4/75, “T.S.S.”, 1975-704). La circunstancia relativa a la calidad profesional del trabajador no tiene, en principio mayor incidencia en esta materia. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

PROFESIONES LIBERALES-RELACIÓN DE DEPENDENCIA-PRESUNCIÓN

El ejercicio de una profesión liberal no excluye la aplicación de las leyes que reglamentan el trabajo dependiente, siempre que las prestaciones se hubieran cumplido como función de colaboración permanente, con vínculo continuativo y con subordinación al empleador (C.A.T., Sala IV 28/2/74, T.S.S.” 1973/74-823). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

PROFESIONES LIBERALES-RELACIÓN DE DEPENDENCIA-PRESUNCIÓN

Es decir, que la actividad o actuación profesional no descarta por si misma la posibilidad de la existencia de una relación de dependencia laboral. Por lo que aunque el reclamante sea un profesional, debe considerarse que su actuación importa prestación de servicios, si la cumple en forma permanentemente, continuada y subordinada a un patrón; habiendo, por tanto, contrato de trabajo (C.1° Trab. San Juan, 23/4/63, “R.L.L.”, 25.286, N° 17, C.A.T., Sala VI, 19/12/78, “L.T.”, 27-550). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03-
de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

**PROFESIONES LIBERALES–MÉDICO-RELACIÓN DE DEPENDENCIA:
PROCEDENCIA**

De tal manera, configura contrato de trabajo la prestación realizada por el médico que controla domiciliariamente el ausentismo por enfermedad del personal de la empresa, aunque la remuneración sea fosfataria y no haya control técnico por parte del empleador, siempre que éste conserve la posibilidad de dar instrucciones que el trabajador debe acatar (confr. C.A.T., Sala IV, 28/2/74, “DT.”, 1974-649). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03-
de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

**PROFESIONES LIBERALES–ARQUITECTO-RELACIÓN DE
DEPENDENCIA: PROCEDENCIA**

También hay relación laboral en el caso del arquitecto que confeccionaba planos para el empleador (empresa instaladora de calefacción y termo mecánica), trataba con sus colegas de las empresas constructoras, y realizaba sus tareas en forma diaria, ya sea en las oficinas de la empresa o en sus obras (C.A.T., Sala VI, 29/9/77, “DT.”, 1978-385). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03-
de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

**CONTRATO DE TRABAJO-EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:
ALCANCES**

La existencia o no del contrato de trabajo como tal, depende de la naturaleza del vínculo que liga a las partes, siendo indiferente la denominación que estas apliquen a las relaciones concertadas entre ellas (C. Def. La Plata, 1/9/75. “L.L.”, 1976-A-119, N° 72.664. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03-
de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

**CONTRATO DE TRABAJO-EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:
PRUEBA-ALCANCES**

Cabe declarar la existencia de contrato de trabajo cada vez que así surge de los hechos probados, aunque las partes le hayan dado una calificación errónea o hayan pretendido simular otra figura (C.A.T., Sala }IV, 13/12/71, “D.T.” 1972-289. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03-
de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

CONTRATO DE TRABAJO-EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO: CARACTERES

Hay contrato de trabajo sometido a la normativa laboral cuando las prestaciones se cumplen en forma continua y habitual para un empresario que asume los riesgos correspondientes, y en relación de subordinación con sus caracteres de jurídica, técnica y económica (C.A.T., Sala III 31/7/73. "L.T." 22-90. Voto del Dr. M. Franco. (Causa: "Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común" -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

PROFESIONES LIBERALES-RELACIÓN DE DEPENDENCIA: ALCANCES

La actividad o actuación profesional no descarta por si misma la posibilidad de la existencia de una relación de dependencia laboral (C.S.N., 16/3/76. "T.S.S.", 1976-433). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: "Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común" -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

PROFESIONES LIBERALES-RELACIÓN DE DEPENDENCIA

El ejercicio de una profesión liberal no excluye la aplicación de las leyes que reglamentan el trabajo dependiente, siempre que las prestaciones se hubieren cumplido como función de colaboración permanente, con vínculo continuativo y con subordinación al empleador (C.Trab. Paraná, 8/7/77, "J.A.", 1978, n° 27.870). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: "Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común" -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

PROFESIONES LIBERALES-RELACIÓN DE DEPENDENCIA: PROCEDENCIA

Es evidente la relación de dependencia de un profesional cuando no determina por si mismo el tiempo trabajado, ni su medida o modo de ejecución en los aspectos técnicos, percibe retribuciones en forma de sueldos y no asume o participa de riesgo empresarial alguno (C. 3ª. Trab. Córdoba, 12/8/77, "J.A.", 1978-III-505, N° 27.680). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: "Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común" -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

CONTRATO DE TRABAJO-EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO- DENUNCIA DEL TRABAJADOR: PROCEDENCIA

El trabajador puede denunciar el contrato de trabajo fundado en justa causa. Se ha decidido judicialmente que esta ruptura unilateral del vínculo, a diferencia de la renuncia, no es un acto libre y voluntario, sino que se debe a la conducta arbitraria del empleador, que imposibilita la prosecución de la relación (S.T.J., Entre Ríos, 6/3/79, "J.T.A.", 1979-502). Esta situación se produce cuando hubiera, por parte del empleador, inobservancia de las obligaciones resultantes del contrato que configuren injuria, y que por su gravedad no consiente la prosecución de la relación (art. 242, L.C.T.). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO INDIRECTO-INJURIA LABORAL: REQUISITOS

Según Sardegna, el despido indirecto “es la contrapartida del despido por justa causa. Se trata de una opción del trabajador que estima concluido el contrato por culpa de su empleador y es así que por ello la ley prevé que también le corresponden las indemnizaciones por antigüedad o despido (art. 245), la sustitutiva por el preaviso omitido (art. 232, L.C.T.) y la integración de los salarios del mes de despido (art. 233, L.C.T.)” (Sardegna, Ley de Contrato de Trabajo, p. 625). Es decir, que para que el trabajador se considere en situación de despido indirecto, es necesario que la injuria del empleador sea grave y tal que haga insostenible el vínculo contractual. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

CONTRATO DE TRABAJO-INJURIA LABORAL-VALORACIÓN JUDICIAL

La valoración de la importancia y de la aptitud de la injuria para disolver el vínculo debe ser hecho prudencialmente por los jueces, teniendo en cuenta las modalidades de la relación y las circunstancias personales que se dan en cada caso. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

DESPIDO-JUSTA CAUSA-CARGA DE LA PRUEBA

Quién alega un hecho como justa causa de despido, no sólo debe probarlo sino, además, precisarlo, para otorgar al sentenciante los elementos necesarios para que le permitan efectuar una adecuada valoración de los mismos (CNAT. Sala III, sent. def. 57 del 28/7/80, “Oviedo, Rodolfo Osvaldo c. Romo, Armando”). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

CONTRATO DE TRABAJO-RESCISIÓN-JUSTA CAUSA-FALTA DE PAGO

El juzgador tiene, como en toda la materia de injuria, un amplio campo de apreciación y valoración de las distintas circunstancias de cada caso a determinar si el atraso o falta de pago de las remuneraciones constituye injuria en sentido legal (Stefanelli “La injuria como causa de rescisión del contrato de trabajo”, pág. 149- CNAT, Sala IV, 15/7/76, sent. 43.552, “Zeolla, Jorge Miguel c/Unión Obrera Metalúrgica La Plata- voto del doctor Allocati). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA–SALARIOS ADEUDADOS: ALCANCES

El hecho de que el empleador adeude realmente diferencias salariales reclamadas no implica que el trabajador resulte acreedor a las indemnizaciones derivadas de un despido injustificado, si su conducta al disolver el contrato no se ajustó a los deberes de buena fe, lealtad y colaboración (C.N.A.T. Sala VI, 22/7/80. “Menna, Juan c. Farepa Ind. y Com. S.C.A.T. t. XXVIII, pág. 954). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

DESPIDO INDIRECTO–JUSTA CAUSA

Como lo ha expresado la justicia, en el caso de despido indirecto, la justa causa no es excepción sino contrariamente, presupuesto necesario para la acción cuya prueba incumbe al trabajador (C.2da. Trab. Concordia. 16/12/77. “Zeus”. 14-R-22. N° 7231, ídem., 13/2/80, “Zeus”, 1980 N° 3658). La justa causa alegada por el trabajador deberá entonces ajustarse a las pautas del primer párrafo del art. 242, L.C.T. y su valoración será hecha prudencialmente por los jueces, tal como lo resuelve el segundo párrafo de éste artículo. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

VACACIONES NO GOZADAS–COMPENSACIÓN EN DINERO- IMPROCEDENCIA

La jurisprudencia de nuestros tribunales al decidir que las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero, salvo el supuesto de que la ruptura del vínculo laboral haya impedido su goce, por lo cual, no dándose este supuesto, la pretensión de percibir compensación económica por las vacaciones no gozadas, no puede prosperar (C. Trab. Paraná, 30/11/77, “J.A.”, 1978-IV-429). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Marchi, Ricardo c/SIC S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 16/03- de fecha 12/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

COOPERATIVAS DE TRABAJO-SOCIO-RELACIÓN DE DEPENDENCIA: IMPROCEDENCIA

Respecto a las cooperativas de trabajo, cabe señalar que las mismas, por su propia naturaleza, excluyen tener trabajadores en relación de dependencia al margen de sus socios (arts. 2, 4, 42, 64 y concs. Ley 20.337), no hay patrón de manera que los socios que la integran puedan desempeñarse en forma independiente, repartiéndose las ganancias y asumiendo los riesgos. El socio de la Cooperativa de Trabajo que presta sus servicios en función de un acto cooperativo no puede ser considerado empleado de la misma, porque el trabajo es el genuino aporte con los demás asociados, quienes cuentan con su capacidad de trabajo como único y principal capital aportado a la sociedad; se ha asociado con el fin de auto dirigirse y aprovechar de los beneficios que se derivan de la labor aportada, para evitar la prestación subordinada bajo las directivas de un empleador. Siendo por ello extraño y contradictorio que el asociado de una Cooperativa de Trabajo termine trabajando bajo las órdenes de un tercero, sujeto a las instrucciones

y/o directivas del mismo, cuando se ha pretendido mediante la Sociedad Cooperativa, evitar la nota características de trabajo subordinado. Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Castillo, José Alberto y otros c/Luis Carlos Zonis S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 17/03- de fecha 15/05/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

CONTRATO DE TRABAJO-CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que se intenta hacer valer en juicio, pesa sobre quien pretende una declaración del órgano jurisdiccional que así lo reconozca, y aquel contra quien se dirija la acción tendrá a su cargo las correspondientes a los hechos impeditivos, extintivos o modificatorios que oponga en su defensa. (CNCiv. Sala A, 28-XII-78, LL, 1980). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Aquino, Juan Víctor y otros c/MURACIOLE-INGELET y/u otros s/Reclamo Laboral” -Sentencia N° 18/03- de fecha 22/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Figuerero)

EMPLEADOR-OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS DE COMERCIO

Se ha expresado que la solución legal no constituye más que el justo castigo para quien ha dejado de cumplir obligaciones legales: idéntica interpretación cabe respecto de quién, teniéndolos, no los exhibe cuando así lo es requerido, la determinación contraria a la determinada por la ley importaría privar al trabajador de los medios probatorios del derecho que alega, la que supone una conclusión contraria a toda norma de justicia (Conf. C.A.T., Santa Fe, 19/2/76, “Zeus”, 8-R-N° 376). Pero hay que tener en cuenta que dicha presunción tendrá vigencia en tanto se haya acreditado la existencia de la relación laboral, ya que de otra manera cualquier empresario estaría obligado, en caso de no llevar los libros, a producir pruebas negativas cuando alguien le imputase de un contrato de trabajo (C.A.T., Sala III, 11/5/76, “D.T.” 1976-350- voto del Dr. Guibourg). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Leguizamón, Santiago Argentino c/Frontera Norte S.R.L. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 19/03- de fecha 27/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Neffen de Linares)

INJURIA LABORAL: CONCEPTO

La injuria es todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta intereses legítimos de la otra, o como dicen ACKEMAN y DE VIRGILIS (Configuración de la injuria laboral, LT t. XXX. p. 685) es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes que lesione el vínculo contractual. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Leguizamón, Santiago Argentino c/Frontera Norte S.R.L. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 19/03- de fecha 27/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Neffen de Linares)

INJURIA LABORAL: ALCANCES

En lo que tratamos dicha injuria debe ser de una gravedad tal que destruya los fundamentos de las relaciones obrero-patronales y “resulte incompatible con su

carácter” (CNAT. Sala I, 22/12/69, “Ibarra y otro c. Balcarce”, T. XVIII A. pág. 261), la injuria laboral ha superado la idea de ataque o perjuicio para ser considerada como tal cuando el incumplimiento de las obligaciones impide la prosecución del contrato, por atacar la normal convivencia de las partes. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Leguizamón, Santiago Argentino c/Frontera Norte S.R.L. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 19/03- de fecha 27/05/03; del voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Neffen de Linares-subrogante)

FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: EFECTOS

Es así que el silencio en que incurrió la demandada, comporta una conducta de las previstas por los artículos 34, 3er. párrafo del C.P.L. y el art. 336 inc. 1° del C.P.C.C., con las siguientes consecuencias: a) se presumen ciertos los hechos lícitos invocados por la contraria, b) se tiene por reconocidos o recibidos los documentos acompañados al libelo de promoción de la acción, en tanto de la secuela posterior de la causa no sugieran pruebas en contrario. “Si la demanda no ha sido contestada, corresponde: a) declarar la rebeldía del demandado, si no ha comparecido y b) darle por perdido el derecho de contestar la demanda. En todos estos casos es aplicable la sanción de tener la incontestación de la demanda como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere, pero ello no es obligatorio para el juez, ni exime siempre al accionante del onus probandi” (Santiago Fassi, “Cód. Proc. Civil y Comercial comentado” T. 2, pág.135). Voto de la Dra. A. Gallardo.

(Causa: “Galeano, Luisa Marta c/Aguirre, José María y/o quien resulte responsable s/Acción Común” -Sentencia N° 21/03- de fecha 29/05/03; del voto de los Dres. A. Gallardo, J. Saettone, M. Franco)

EXCEPCIONES PROCESALES-FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA OBRAR

La Excepción de Falta de Legitimación pasiva para obrar consiste en la coincidencia entre la persona llamada a responder con aquella que fue titular de la relación jurídica que suscita la cuestión. En otros términos: “se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida” (Calamandrei, Instituciones, cit. en C.P.C.C. comentados, T.II, p. 229; Fenochietto, Arazzi). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Martínez, Juan Angel c/Casadei Mario y/o Casadei, Mario e Hijos S.R.L. s/Acción Común” -Sentencia N° 25/03- de fecha 01/07/03, del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

SENTENCIA-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La demanda resulta así de total importancia, pues delimita el campo cognoscitivo de la acción, dependiendo de ella el éxito del reclamo deducido. Como señala Alsina, el Juez “podrá suplir el derecho, pero no le está permitido suplir los hechos cuya exposición y prueba corresponde a las partes, a cuyo cargo serán las consecuencias de su omisión o negligencia” (Alsina- Derecho Procesal, t. III, p.23/24. 2° ed.9). En igual sentido sostiene Palacio que “si bien la sentencia debe pronunciarse también acerca de las oposiciones del demandado, éstas solo pueden girar en torno a las cuestiones planteadas

en la pretensión que contiene la demanda” (Palacio “Derecho Procesal Civil”, t. IV, p.302, 2° reimpresión). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Martínez, Juan Angel c/Casadei Mario y/o Casadei, Mario e Hijos S.R.L. s/Acción Común” -Sentencia N° 25/03- de fecha 01/07/03, del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

DEMANDA: REQUISITOS

“Son recaudos propios de una demanda judicial expresar en términos claros y concretos que es lo que se demanda y explicitar los fundamentos de orden fáctico en virtud de los cuales se considera que se es acreedor al reclamo que se formula” (CN Trab. Sala I. Sept. 23-1999 en DT 2001-A-p. 79). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Martínez, Juan Angel c/Casadei Mario y/o Casadei, Mario e Hijos S.R.L. s/Acción Común” -Sentencia N° 25/03- de fecha 01/07/03, del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

CONTRATO DE TRABAJO-EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-DENUNCIA DEL TRABAJADOR-JUSTA CAUSA

El trabajador puede denunciar el contrato de trabajo fundado en justa causa. Se ha decidido judicialmente que esta ruptura universal del vínculo, a diferencia que la renuncia, no es un acto libre y voluntario, sino que se debe a la conducta arbitraria del empleador, que imposibilita la prosecución de la relación (S.T.J. Entre Ríos, 6/3/79, “J.T.A.”, 1979-502). Esta situación se produce cuando hubiere por parte del empleador inobservancia de las obligaciones resultantes del contrato que figuren injuria, y que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación (art. 242, L.C.T.) Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Martínez, Juan Angel c/Casadei Mario y/o Casadei, Mario e Hijos S.R.L. s/Acción Común” -Sentencia N° 25/03- de fecha 01/07/03, del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

DESPIDO INDIRECTO: REQUISITOS

Según Sardegná, el despido indirecto “es la contrapartida del despido por justa causa. Se trata de una opción del trabajador que estima concluido el contrato por culpa de su empleador y es así que por ello la ley prevé que también le corresponden las indemnizaciones por antigüedad o despido (art. 245), la sustitutiva por el preaviso omitido (art. 232, L.C.T.) y la integración de los salarios del mes de despido (art. 233, L.C.T.)” (Sardegná, La Ley de Contrato de Trabajo, p. 625). Es decir, que para que el trabajador se considere en situación de despido indirecto, es necesario que la injuria del empleador sea grave y tal que haga insostenible el vínculo contractual. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Martínez, Juan Angel c/Casadei Mario y/o Casadei, Mario e Hijos S.R.L. s/Acción Común” -Sentencia N° 25/03- de fecha 01/07/03, del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

DESPIDO-JUSTA CAUSA-CARGA DE LA PRUEBA

Quién alega un hecho como justa causa de despido, no sólo debe probarlo sino, además, precisarlo, para otorgar al sentenciante los elementos necesarios para que le permitan efectuar una adecuada valoración de los mismos (CNAT, Sala VII, sent. Def. 57 del 28/7/80, “Oviedo, Rodolfo Osvaldo c. Romo, Armando”). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Martínez, Juan Angel c/Casadei Mario y/o Casadei, Mario e Hijos S.R.L. s/Acción Común” –Sentencia N° 25/03- de fecha 01/07/03, del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

DESPIDO-JUSTA CAUSA-COMUNICACIÓN DEL DESPIDO

El artículo 243 de la L.C.T. prescribe que: “El despido por justa causa dispuesto por el empleador como denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato”. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Martínez, Juan Angel c/Casadei Mario y/o Casadei, Mario e Hijos S.R.L. s/Acción Común” -Sentencia N° 25/03- de fecha 01/07/03, del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

VACACIONES NO GOZADAS-COMPENSACIÓN EN DINERO-IMPROCEDENCIA

El derecho al goce de las vacaciones no pueden ser compensadas por otros valores y así lo dispone la L.C.T., siguiendo con ello una opinión doctrinal y jurisprudencial que se remonta a los orígenes del instituto. Salvo lo dispuesto en el artículo 156 de la L.C.T., las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero (art. 162, L.C.T.; C.A.T., Sala IV, 16/3/77, “J.A.”, 1978-II-523). Las no gozadas no originan acción patrimonial para su cobro (C.A.T., Sala VIII, 27/10/80, “D.T.”, 1980-1776). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Martínez, Juan Angel c/Casadei Mario y/o Casadei, Mario e Hijos S.R.L. s/Acción Común” -Sentencia N° 25/03- de fecha 01/07/03, del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

VACACIONES NO GOZADAS-COMPENSACIÓN EN DINERO: IMPROCEDENCIA

La jurisprudencia de nuestros tribunales al decidir que las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero, salvo el supuesto de que la ruptura del vínculo laboral haya impedido su goce, por lo cual, no dándose este supuesto, la pretensión de percibir compensación económica por las vacaciones no gozadas, no puede prosperar (C. Trab., Paraná, 30/11/77, “J.A.”, 1978-IV-429). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Martínez, Juan Angel c/Casadei Mario y/o Casadei, Mario e Hijos S.R.L. s/Acción Común” –Sentencia N° 25/03- de fecha 01/07/03, del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

VACACIONES-OBLIGATORIEDAD DE LAS VACACIONES-PERÍODO

Por su parte, el artículo 154 de la L.C.T., reza: “El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del periodo comprendido entre el 1° de Octubre y el 30 de abril del año siguiente...” (sic). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Martinez, Juan Angel c/Casadei Mario y/o Casadei, Mario e Hijos S.R.L. s/Acción Común” -Sentencia N° 25/03- de fecha 01/07/03, del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

REBELDÍA-FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: EFECTOS

La declaración de rebeldía es un acto procesal que no crea prueba por si misma, por lo que debe ser apreciada en función de todos los elementos de juicio incorporados a la causa; lo contrario llevaría a hacer prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. “La aplicación de las normas procesales en materia de rebeldía no deben exceder de un modo razonable los límites impuestos por la finalidad que atiende en su función reglamentaria a preservar la garantía de la defensa en juicio (DT-77). Enseña al respecto el maestro Alsina que la contestación de la demanda no es una obligación sino un derecho que le asiste al demandado, cuya falta de ejercicio no merece ser sancionada. De tal suerte, la declaración de rebeldía es solo un remedio procesal tendiente a evitar la suspensión y dilación del trámite, en detrimento del actor. Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Ocampo, Ramón Isabelino c/Morínigo Paulina y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 27/03- de fecha 08/07/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

RECURSO DE APELACIÓN-REQUISITOS

Deben precisarse así, punto por punto, los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud y claridad los fundamentos de las objeciones, de donde se desprenden que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no cubren los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (CNCiv. Sala A, DE-31, p.978; Sala C, LL-134, p. 1104; Sala D, DE-16, p. 65; LL-135, p. 32; Sala E, LL-134, p. 1045; LL-137, p. 456; DE-30, p. 119, Sala F, DE-10, p. 606; Cfed., Sala Civ y com., JA 1969-II, p.95). Voto de Dr. J. Saettone.

(Causa: “Duarte, Marcelo Manuel c/Radio Sensación y otro y/o quien resulta responsable s/Laboral” -Sentencia N° 29/03- de fecha 30/07/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

PRUEBA DOCUMENTAL-FALTA DE IMPUGNACIÓN-RECIBOS EN BLANCO

Debe señalarse que si bien el actor al interponer la demanda denunció la suscripción de recibos en blanco, el accionado al contestarla presentó documental que hacía a su derecho, de la cual se dio traslado al actor en virtud de lo dispuesto por el art. 35 del C.P.L., sin embargo el accionante hizo silencio, omitiendo la obligación que le cabía de pronunciarse expresamente, ya sea reconociendo o negando la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeron, es decir no impugnó expresamente la

documentación supuestamente fraudulenta, pese a que la sanción ante el incumplimiento de dicha carga determinaba que se los tenga por reconocidos. Voto de Dr. J. Saettone.

(Causa: “Duarte, Marcelo Manuel c/Radio Sensación y otro y/o quien resulta responsable s/Laboral” -Sentencia N° 29/03- de fecha 30/07/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo

DERECHO LABORAL-AMPLITUD PROBATORIA-ABUSO DE FIRMA EN BLANCO

Si bien el trabajador goza de amplitud probatoria –en materia laboral- para demostrar la falsedad de las enunciaciones contenidas en el instrumento privado –incluso por testigos- cuando invoca abuso de firma en blanco, resulta conveniente la efectiva producción de prueba compuesta que lleve al ánimo del juzgador el convencimiento de la existencia de un abuso de firma otorgada en blanco. Voto de Dr. J. Saettone.

(Causa: “Duarte, Marcelo Manuel c/Radio Sensación y otro y/o quien resulta responsable s/Laboral” –Sentencia N° 29/03- de fecha 30/07/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo

APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY–IRRECTROACTIVIDAD DE LA LEY

Luis Moisset de Espanés, en su obra “Irretroactividad de la ley y el nuevo artículo 3” (Cód. Civil) (Derecho Transitorio) pág. 16, expresa: “Dos son los principios que orientan la solución de los conflictos de leyes en el tiempo. El primero, la casi absoluta irretroactividad de la ley, que solo reconoce como excepciones aquellas hipótesis en que el legislador, de manera expresa, ha considerado necesario dar efecto retroactivo a la nueva norma, y la segunda, la necesidad de que la nueva ley tenga inmediata aplicación, a partir de su entrada en vigencia. Estos principios, no se contradicen, sino que se complementan. La aplicación inmediata no es retroactiva, porque significa aplicación de las nuevas normas para el futuro, y con posterioridad a su vigencia; el efecto inmediato encuentra sus límites, precisamente, en el principio de irretroactividad, que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones y/o relaciones jurídicas ya constituidas, o a efectos ya producidos”. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Gamecho, José Martín c/MADER VENT S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 31/03- de fecha 07/08/03-, del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

SENTENCIA–PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Siendo que el Juez al dictar sentencia debe hacerlo de conformidad con lo alegado y probado por las partes (“sentencia debet esse conformis libello”, “ludes iudicare debet secundum allegata”), resulta ser imperativo del propio interés de los litigantes la alegación (“carga de la afirmación” “carga de la negación”), y posterior acreditación (“carga de la prueba”) en el curso del proceso, de los hechos constitutivos que resulten trascendentes al mismo; es decir, de los hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos del derecho (art. 896, Cód. Civil), en que los contendientes sustentan sus pretensiones. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Gamecho, José Martín c/MADER VENT S.A. y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 31/03- de fecha 07/08/03-, del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

PRUEBA–CARGA DE LA PRUEBA

Es decir, que correspondía al accionante de acuerdo a la forma en que ha quedado trabada la litis, la demostración del asidero de su reclamo, lo cual no ocurrió, todo ello de conformidad a las reglas que rigen el “onus probandi” en la materia; que en tal sentido resulta ajustado señalar lo expresado por Alejandro Babbio en “La prueba en el proceso laboral”; “... a la parte actora le correspondía probar los presupuestos de hecho de su pretensión...” Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Gamecho, José Martín c/MADER VENT S.A. y/u otros s/Acción Común” – Sentencia N° 31/03- de fecha 07/08/03-, del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

PRUEBA–CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que se intenta hacer valer en juicio, pesa sobre quien pretende una declaración del órgano jurisdiccional que así lo reconozca, y aquél contra quien se dirija la acción tendrá a su cargo las correspondientes a los hechos impeditivos, extintivos o modificatorios que oponga en su defensa (CNCiv, Sala A, 28-XII-79.LL.1980). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Gamecho, José Martín c/MADER VENT S.A. y/u otros s/Acción Común” – Sentencia N° 31/03- de fecha 07/08/03-, del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

CONTRATO DE TRABAJO-EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO– PRINCIPIOS DE CAUSALIDAD Y PROPORCIONALIDAD

La justicia tiene decidido que la ruptura justificada del contrato de trabajo debe respetar los principios de causalidad y proporcionalidad (C.A.T., Sala I, 29/4/77, “L.L.”, 1978-D-815, N° 34.825-S), debiendo el despido ser contemporáneo al hecho injurioso. Esta apreciación debe colacionarse con la obligación impuesta por el artículo 68 de la ley 22.248 a la parte que decida la extinción del vínculo, respecto a que la comunicación debe ser escrita y “con mención de los motivos en que se fundare...” (sic.) Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Zelaya, Germán c/El Bagual Propiedad de ALPARAMIS S.A. y /u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 33/03- de fecha 19/08/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

DESPIDO–PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La jurisprudencia requiere proporcionalidad en el despido, lo que equivale a decir que el hecho invocado debe guardar relación con la gravedad de la medida. Es necesario para la justificación de ésta que la conducta incriminada impida continuar la relación dentro del plano de confianza, colaboración y buena fe en que debe desenvolverse (Conf. C.A.T. Sala V, 25/11/74, “T.S.S.”, 19-5-326). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Zelaya, Germán c/El Bagual Propiedad de ALPARAMIS S.A. y /u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 33/03- de fecha 19/08/03; del voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, A. Gallardo)

DESPIDO-JUSTA CAUSA-PRINCIPIO DE BUENA FE Y COLABORACIÓN

Es justificado el despido del trabajador que ha violado con su conducta los principios de colaboración y buena fe (C. 2da. Trabajo Córdoba, 2/8/79, “S.J.C.J.”, 1979-393. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Zelaya, Germán c/El Bagual Propiedad de ALPARAMIS S.A. y /u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 33/03- de fecha 19/08/03; del voto de los Dres. M. Franco, J. Saettone, A. Gallardo)

PRESCRIPCIÓN: CONCEPTO

La prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos; un instrumento de seguridad que impide que los conflictos o pretendidos conflictos se mantengan indefinidamente latentes. Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Quintana José de Jesús c/LUJUMAR S.R.L. y/u otros s/Acción Común” – Sentencia N° 34/03- de fecha 20/08/03, del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

PRESCRIPCIÓN-INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La jurisprudencia mayoritaria sobre el tema en cuestión al respecto dice: “para la interrupción de la prescripción no basta que el acreedor pruebe su diligencia, es necesario que de alguna manera el deudor tenga conocimiento de que se le está reclamando su deuda” (CNTrab. Sala IV, mayo 31-993-Said Luis R c/ Transportes Central SRL” Dt. 1993-B, 1245; T y SS, 1993-630.- y 10). “La mención en una demanda por despido de las modalidades de trabajo y el horario cumplido, no interrumpe la prescripción de eventuales créditos por trabajo suplementario o nocturno, si en el escrito inicial de aquel juicio no se articuló ninguna pretensión de condena relacionada con esta última cuestión” (CNTrab. VI, junio 18-993-junio 28-993, Dos Santos, Delia c/ Sanatorio Lavalle, SRL., T y SS 1993-717.- “de MANUALES DE JURISPRUDENCIA LA LEY-LEY DE CONTRATO DE TRABAJO-Concordancias-Jurisprudencia aplicable- Legislación complementaria-Modelos de liquidación Bibliográfica). Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Quintana José de Jesús c/LUJUMAR S.R.L. y/u otros s/Acción Común” – Sentencia N° 34/03- de fecha 20/08/03, del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

PRESCRIPCIÓN-CÓMPUTO DEL PLAZO

La jurisprudencia al respecto se ha pronunciado: “se ha señalado que como regla general el plazo para prescribir comienza cuando el interesado estuvo en la posibilidad jurídica de ejercer su facultad, o dicho de otro modo, desde el día en que la acción pudo ejercitarse o el derecho hacerse valer, en esta línea de pensamiento la Corte Suprema considera el curso de la prescripción a partir de la existencia de una acción susceptible

de ser ejercida (Fallos: 312:2352) citado por Práctica de Derecho Procesal del Trabajo”. Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Quintana José de Jesús c/LUJUMAR S.R.L. y/u otros s/Acción Común” – Sentencia N° 34/03- de fecha 20/08/03, del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA-DERECHOS DEL TRABAJADOR

El principio de seguridad jurídica tiene igual, si no superior jerarquía a los derechos del trabajador que se quiera preservar, los que si bien son en principios irrenunciables e indisponibles, no son imprescriptibles. Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Quintana José de Jesús c/LUJUMAR S.R.L. y/u otros s/Acción Común” – Sentencia N° 34/03- de fecha 20/08/03, del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO–OBLIGATORIEDAD

Los convenios colectivos de trabajo no son leyes en sentido técnico jurídico, pero son normas del derecho positivo cuya aplicación obligatoria deviene del texto expreso de la ley 14.250 (idem. cit. por Fernández Madrid, Juan Carlos en “Práctica Laboral”, p. 22).

(Causa: “Viñalez, Oliva Esperanza y Otros c/EDEFOR S.A. s/Acción Común” – Sentencia N° 35/03- de fecha 26/08/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR–DAÑOS PSICOFÍSICOS: ALCANCES

El art. 2° de la ley 24.028 hace responsable al empleador de los daños psicofísicos que sufra el trabajador en los límites establecidos. Esto, inspirado en principios protectorios del Derecho del Trabajo, no responde a la noción de culpabilidad, a la que el empleador pueda ser ajeno, sino a la causalidad, en función de la cual se instaura esta presunción de responsabilidad del empleador, salvo que se den los eximentes de responsabilidad establecidos en la misma (art. 7°). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Franco de Ortiz, María Valentina c/Provincia de Formosa s/Accidente de Trabajo ‘in itinere’” -Sentencia N° 36/03- de fecha 27/08/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR–RELACIÓN DE CAUSALIDAD-DAÑOS PSICOFÍSICOS

La ley establece que la causalidad entre el hecho y el daño debe entonces probarse, y solo en tales condiciones la responsabilidad establecida en la ley se presume. Hay aquí una distinción entre los accidentes y las enfermedades cuyo origen o agravamiento sean imputables al trabajo, pero digamos que, pese al texto legal, no hay en cuanto a la presunción de responsabilidad, una significativa diferencia de tratamiento en lo que hace a accidentes o enfermedades. Una vez probada la causalidad –presupuesto indispensable- la imputación tanto en un caso como en otro se atribuye al empleador, al que la ley hace responsable de los daños psicofísicos sufridos por su trabajadores en los términos del párrafo primero del artículo 2° ley 24.028. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Franco de Ortiz, María Valentina c/Provincia de Formosa s/Accidente de Trabajo ‘in itinere’” -Sentencia N° 36/03- de fecha 27/08/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR–DAÑOS PSICOFÍSICOS: ALCANCES

Los límites de responsabilidad del empleador están dados por las circunstancias de que los daños psicofísicos por los que pueda reclamársele hayan sido sufridos por el trabajador por el hecho o en ocasión del trabajo, durante el tiempo que estuviera a disposición del empleador para la ejecución del objeto del contrato. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Franco de Ortiz, María Valentina c/Provincia de Formosa s/Accidente de Trabajo ‘in itinere’” -Sentencia N° 36/03- de fecha 27/08/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

ACCIDENTE DE TRABAJO–ENFERMEDAD ACCIDENTE: ALCANCES

Cabe señalar que el accidente es un hecho que opera en forma súbita, instantánea y violenta, a diferencia de la enfermedad accidente que se caracteriza por el hecho que el proceso que causa el daño en la persona del trabajador se instala dentro de éste e incuba en forma progresiva. Sin embargo, no se requiere que los efectos que provoca el accidente se exterioricen de inmediato. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Franco de Ortiz, María Valentina c/Provincia de Formosa s/Accidente de Trabajo ‘in itinere’” -Sentencia N° 36/03- de fecha 27/08/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

ACCIDENTE IN ITINERE–LEY DEL RIESGO DEL TRABAJO: RÉGIMEN JURÍDICO

Esta Sala III, tiene dicho en reiterados pronunciamientos que la Ley de Accidentes de Trabajo regula las consecuencias jurídicas entre empleadores y trabajadores respecto de los accidentes ocurridos por el hecho y en ocasión del trabajo, entre los que se encuentran aquellos ocurridos “in itinere”. La expresión “por el hecho”, constituye una referencia objetiva al trabajo como causa eficiente del daño. Es el trabajo el que por sus características, en forma directa, produjo consecuencias dañosas. Antonio Vázquez Vialard (Accidentes y Enfermedades del Trabajo, pág.76, ed. Hammurabi S.R.L) sostiene que en virtud de la expresión “en ocasión”, la ley manda reparar el infortunio aún cuando no pueda imputársele directamente a la relación laboral, en forma concreta, la producción del daño. El trabajo ha servido para facilitar que el hecho dañoso ocurra. Cualquier circunstancia que provoca un daño al trabajador, que ocurra durante el tiempo de la prestación y el lapso que insume el trayecto de ida y vuelta a su domicilio, se presume que cae bajo la responsabilidad del empleador. De acuerdo a ello, el daño sufrido por el trabajador, hace presumir la responsabilidad del empleador, quien para liberarse de su obligación deberá aportar los elementos de juicios a que se refiere el art. 7° de la ley 24.028. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Franco de Ortiz, María Valentina c/Provincia de Formosa s/Accidente de Trabajo ‘in itinere’” -Sentencia N° 36/03- de fecha 27/08/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

ACCIDENTE IN ITINERE-RESPONSABILIDAD EMPLEADOR-EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD: REQUISITOS

El régimen adoptado extiende la protección de que goza el trabajador, en tanto el trayecto no se haya interrumpido y mientras subsista el animus del obrero de dirigirse del trabajo al domicilio o viceversa. Por el contrario, se exime de responsabilidad el empleador por los daños producidos durante la interrupción en interés particular del trabajador o por cualquier razón extraña al trabajo. Voto del Dr. M. Franco

(Causa: “Franco de Ortiz, María Valentina c/Provincia de Formosa s/Accidente de Trabajo ‘in itinere’” -Sentencia N° 36/03- de fecha 27/08/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

ACCIDENTE IN ITINERE-LIMITACIÓN GEOGRÁFICA

El accidente in itinere contempla circunstancias que tienen lugar dentro de un ámbito temporal y geográfico diferente del trabajo. La causa está dada por el solo hecho de provenir el trabajador de su trabajo o dirigirse al mismo. La limitación geográfica temporal requiere la determinación de sus alcances. Donde comienza y termina el trayecto protegido. En principio digamos que el amparo de la ley perdura mientras subsista el animus del trabajador de dirigirse del trabajo al domicilio o del domicilio al trabajo (Fernández Madrid y Caubet, Leyes fundamentales del trabajo, pág. 112) y que solo la interrupción de ese recorrido en interés particular exonera la responsabilidad del empleador. Voto del Dr. M. Franco

(Causa: “Franco de Ortiz, María Valentina c/Provincia de Formosa s/Accidente de Trabajo ‘in itinere’” -Sentencia N° 36/03- de fecha 27/08/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

ACCIDENTE IN ITINERE-RELACIÓN DE CAUSALIDAD-PRUEBA

En los accidentes in itinere se requiere una prueba categórica sobre el hecho accidental y su relación causal con el trayecto al lugar de trabajo, ya que el empleador está imposibilitado se ejercer un control efectivo de estos hechos. Conforme a las reglas que rigen la carga de la prueba, incumbe al accionante acreditar la existencia del accidente “in itinere” denunciado en la demanda. Voto del Dr. M. Franco

(Causa: “Franco de Ortiz, María Valentina c/Provincia de Formosa s/Accidente de Trabajo ‘in itinere’” -Sentencia N° 36/03- de fecha 27/08/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

ACCIDENTE IN ITINERE-RELACIÓN DE CAUSALIDAD-PRUEBA

En los accidentes “in itinere” la relación de causalidad entre el siniestro y el trabajo, cuando media negativa del empleador, debe ser probada fehacientemente por el trabajador, y la prueba debe ser apreciada con criterio estricto. (CNAT, Sala I, 30/9/87 DT, 1988-160). Voto del Dr. M. Franco

(Causa: “Franco de Ortiz, María Valentina c/Provincia de Formosa s/Accidente de Trabajo “in itinere” -Sentencia N° 36/03- de fecha 27/08/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

INJURIA LABORAL: CONCEPTO

Se entiende por injuria laboral, en sentido genérico, todo acto u omisión en que pueden incurrir tanto el trabajador como el empleador, que importen un daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, al honor o a los intereses de la otra parte, y que estén teñidos de suficiente gravedad como para desplazar el principio de conservación del contrato, consagrado por el artículo 10 de la L.C.T.. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Garat, Sergio Alejandro c/Cooperativa de Servicios Públicos El Colorado Ltda.. y/o quien resulte responsable s/Acción Común” -Sentencia N° 37/03- de fecha 27/08/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

INJURIA LABORAL-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-DENUNCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

En todos los regímenes de estabilidad, el incumplimiento contractual habilita a la parte inocente a denunciar el contrato de trabajo, siempre que la injuria, por su gravedad, no consiente la prosecución de la relación (Herrera Enrique “Extinción de la relación del trabajo” p. 286, 1º reimpresión). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Garat, Sergio Alejandro c/Cooperativa de Servicios Públicos El Colorado Ltda.. y/o quien resulte responsable s/Acción Común” -Sentencia N° 37/03- de fecha 27/08/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

INJURIA LABORAL–GRAVEDAD DE LA INJURIA

Los intereses lesionados pueden ser de naturaleza patrimonial o moral, estando condicionada la exacta dimensión de su gravedad a las características propias de cada caso en particular, conforme lo señala expresamente en su última parte el artículo 242 de la L.C.T.. Tal gravedad debe resultar objetivamente del hecho puntual invocado, cualitativamente considerado, sin que sea necesaria la existencia de perjuicio material alguno. En tal supuesto el acreedor agraviado queda habilitado para ejercitar las facultades resolutorias del 242. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Garat, Sergio Alejandro c/Cooperativa de Servicios Públicos El Colorado Ltda.. y/o quien resulte responsable s/Acción Común” -Sentencia N° 37/03- de fecha 27/08/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

INJURIA LABORAL–GRAVEDAD DE LA INJURIA: EFECTOS

Indudablemente la gravedad de la injuria adquiere mayor trascendencia cuando se traduce en un sanción cuya máxima expresión esta dada por la conclusión del vínculo contractual, sin derecho a indemnización alguna. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Garat, Sergio Alejandro c/Cooperativa de Servicios Públicos El Colorado Ltda.. y/o quien resulte responsable s/Acción Común” -Sentencia N° 37/03- de fecha 27/08/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

DESPIDO POR FALTA O DISMINUCIÓN DEL TRABAJO: REQUISITOS

En esta materia la jurisprudencia ha sido virtualmente pacífica (Herrera Enrique “Extinción de la relación del Trabajo” pág. 435) “no cualquier disminución de ventas o prestaciones puede eximir al empleador del cumplimiento de dar trabajo, y solo resulta susceptible de provocar tal efecto aquella situación que no ha podido ser remediada pese a que han sido adoptadas todas las medidas del caso, ya sea reducción de costos, readaptación a las necesidades de los clientes o intentos reales de ofrecer sus productos a niveles similares de eventuales competidores, por lo que no basta que los clientes hayan desaparecido, sino que debe acreditarse que ello se ha debido a una causa no imputable al empleador, quien a su vez debe usar la diligencia necesaria para prever la futura marcha de su negocio y adoptar las medidas del caso” (CNTrab. Sala III, Set. 14-1995-DT 1996.I. p. 437). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Ovejero, Máximo y otros s/Sucesores de José Milan y/u otros s/Reclamo Laboral” -Sentencia N° 38/03- de fecha 02/09/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

INJURIA LABORAL: REQUISITOS

No cualquier respuesta inadecuada del empleado autoriza su despido, máxime si se trata de un trabajador con varios años de antigüedad y de cuya conducta nada se ha probado de desfavorable (C.Paz 3/6/38, LL, 11-155). Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Muloni, Jesús Francisco Cristóbal c/Banco de Formosa S.A. y/o quien resulte jurídicamente responsable s/Acción Común” –Sentencia N° 39/03- de fecha 02/09/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

INJURIA LABORAL: IMPROCEDENCIA

Tampoco constituye injuria que el trabajador haya manifestado respondiendo a una pregunta de su principal..., si la pregunta importó provocación, y la respuesta fue en términos generales sin referirse a aquél, y no significó manifestación de deseos, sino un simple desahogo de desilusión exasperada (CTr. 1ª, 18/10/66, JA 1.967-II-209). Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Muloni, Jesús Francisco Cristóbal c/Banco de Formosa S.A. y/o Quien Resulte Jurídicamente Responsable s/Acción Común” -Sentencia N° 39/03- de fecha 02/09/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

LEY DE RIESGO DEL TRABAJO–COMISIÓN MÉDICA: FUNCIONES

Conforme la opinión doctrinaria vertida por Mario C. Conflitti en Riesgos del trabajo -ley 24557 comentado y anotado, pág. 220: “...la L.R.T., otorga a las comisiones médicas funciones jurisdiccionales, prescribiendo que ellas serán las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente (o sea, si ha sucedido por el hecho o en ocasión del trabajo, si se dan los supuestos legales del accidente in itinere, etc.) o profesional de la enfermedad. Y justamente ello era de la esencia del proceso judicial, siendo el juez, luego del análisis de los distintos medios de prueba arrimados al proceso (pericias, médicas, técnica y contable, testimonial, informativa, confesional, documental en la generalidad de los casos), quien estaba en condiciones de realizar la evaluación del caso concreto, dictando la correspondiente sentencia” Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Cáceres de Insfrán, Simiona c/ELECTRON S.R.L. y/o quien resulte responsable s/Laboral, venido en grado de apelación de la 2da. Circunscripción Judicial, Clorinda” -Sentencia N° 40/03- de fecha 15/09/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

EMPRESA-RIESGO EMPRESARIO: ALCANCES

El caso no se ajusta a las previsiones del art. 247 de la L.C.T., en cuanto no se acreditaron en autos de manera “fehacientemente justificada”, las razones de “fuerza mayor o falta de trabajo no imputable al empleador”, invocadas por la firma que compareció a contestar la demanda, como causal de despido de los actores, los que, como lo tiene reiteradamente sostenido este Tribunal como lo tiene reiteradamente sostenido este Tribunal y la Doctrina y Jurisprudencia en general, “la empresa, por su propia naturaleza jurídica debe asumir ciertos riesgos que derivan de la existencia de un mercado altamente competitivo (tanto externo como interno), y del accionar de un Estado que, en su afán de crear bienestar interviene regulando las relaciones económicas (imponiendo precios, fijando tipo de cambio, beneficiando regímenes de promoción de ciertas industrias) de tal forma que unas resultan perjudicadas y otras favorecidas, según la política que se considere más adecuada” (CNTrab. Sala V, Julio 12-1990, Sent. 45.143). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Quintana, Esteban y Otros c/EL ALGARROBO S.R.L. s/Acción Común” – Sentencia N° 41/03- de fecha 16/09/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

EMPRESA: RIESGO EMPRESARIO

“La suerte de los negocios celebrados por el empresario y el posible incumplimiento de terceros, son circunstancias que entran dentro del riesgo empresario” (CNTtrab. Sala V, septiembre 16-1989 A. p. 657). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Quintana, Esteban y Otros c/EL ALGARROBO S.R.L. s/Acción Común” – Sentencia N° 41/03- de fecha 16/09/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

RELACIÓN DE TRABAJO-VÍNCULO LABORAL-PRUEBA-SENTENCIA

La alegación de inexistencia de un vínculo laboral configura la defensa de fondo de “sine actione agit” que, como tal, merecerá un exhaustivo tratamiento y acabada prueba debiendo ser resuelta en la sentencia definitiva (Conf. Plenario de Cám. Apel. en lo Comercial y del Trabajo conjuntamente de la Cap. Fed. Goldberg, Lucio c. Szapiro, Miguel del 13/10/1950). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Sena, Ramona Esther c/Benitez de Brunel, Vicenta y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 44/03- de fecha 18/09/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

RELACIÓN DE TRABAJO-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA

Con sustento en el principio que corresponde al actor probar el hecho constitutivo que funda su pretensión, se ha declarado que aquél debe demostrar, cuando menos, la

existencia del contrato o de su relación de trabajo. (DCBA, 9-9-81, “Bustreo c. Kallis Harts Werner”, DJBA, 1-121-329). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Sena, Ramona Esther c/Benitez de Brunel, Vicenta y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 44/03- de fecha 18/09/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

RELACIÓN DE TRABAJO-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA: ALCANCES

La carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que se intenta hacer valer en juicio, pesa sobre quien pretende una declaración del órgano jurisdiccional que así lo reconozca, y aquel contra quien se dirija la acción tendrá a su cargo las correspondientes a los hechos impeditivos, extintivos o modificatorios que oponga en su defensa. (CNCiv. Sala A, 28-XII-78, LL 1980). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Sena, Ramona Esther c/Benitez de Brunel, Vicenta y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 44/03- de fecha 18/09/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

DESPIDO INDIRECTO-INJURIAS DEL EMPLEADOR: ALCANCES

Según Sardegna, el despido indirecto “es la contrapartida del despido por justa causa. Se trata de una opción del trabajador que estima concluido el contrato por culpa de su empleador y es así que por ello la ley prevé que también le corresponden las indemnizaciones por antigüedad o despido (art. 245 L.C.T.), la sustitutiva por el preaviso omitido (art. 232 L.C.T.) y la integración de los salarios del mes del despido (art. 233 L.C.T.) (Sardegna, La Ley de Contrato de Trabajo p. 625)”. Es decir, que para que el trabajador se considere en situación de despido indirecto, es necesario que la injuria del empleador sea grave y tal que haga insostenible el vínculo contractual. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Merardo, Alfredo Jaime c/Quiroga Ricardo s/Acción Común” -Sentencia N° 46/03- de fecha 25/09/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

DESPIDO JUSTIFICADO–CARGA DE LA PRUEBA

Quien alega un hecho como justa causa de despido, no solo debe probarlo sino, además, precisarlo, para otorgar al sentenciante los elementos necesarios para que le permitan efectuar una adecuada valoración de los mismos (CNT, Sala VII, sent. Def. 57 del 28/7/80, “Oviedo, Rodolfo Osvaldo c. Romo Armando”). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Merardo, Alfredo Jaime c/Quiroga Ricardo s/Acción Común” –Sentencia N° 46/03- de fecha 25/09/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

HORAS EXTRAS–CARGA DE LA PRUEBA

La prueba de las horas extras trabajadas incumbe a quien las invoca (C.A.T., Concordia, 6/11/78, “ZEUS, 1979, n°987), y su apreciación debe ser realizada con carácter restrictivo cuando lo que se pretende es la percepción de remuneración por la realización de tareas en horarios suplementarios. “El juzgamiento de la realización de horas extras se lo debe realizar con carácter restrictivo” (C.A.T., Rosario, Sala I, 3/3/79, “S.P.L.L.”, 1980-31-N° 307). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Merardo, Alfredo Jaime c/Quiroga Ricardo s/Acción Común” -Sentencia N° 46/03- de fecha 25/09/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

HORAS EXTRAS-RECLAMO-CARGA DE LA PRUEBA

Si durante largo tiempo no se han realizado reclamaciones por el cobro de horas extras de labor, ello importa una apreciación en contra de su efectiva prestación, por lo que su percepción posterior al distracto requiere una severa apreciación de los medios probatorios conducentes a tal fin (C.A.T., Sala III, 20/11/78, “D.T.”, 1978-182). Y que el reclamo de horas extras realizadas con posterioridad a la rescisión del contrato de trabajo, reclamando francos trabajados, importa apreciación con sumo rigorismo de los elementos de juicio arrimados para su probanza (C.A.T., Sala V, 24/6/75, “T.S.S., 1976-234). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Merardo, Alfredo Jaime c/Quiroga Ricardo s/Acción Común” -Sentencia N° 46/03- de fecha 25/09/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

VACACIONES NO GOZADAS-COMPENSACIÓN EN DINERO-IMPROCEDENCIA

“Si las vacaciones no fueron gozadas y no se exigió su cumplimiento (art. 157 Ley Contrato de Trabajo), el trabajador pierde el derecho a acceder a ellas o a que le sean compensadas en dinero” (CNTrab. Sala VII, DT 1989-A, p. 81; 1995-A, p. 1019). Voto de la Dra. A. Gallardo.

(Causa: “Benitez, Juan Carlos c/Colman Consorcio Zorrilla s/Acción Común” -Sentencia N° 47/03- de fecha 30/09/03; del voto de los Dres. A. Gallardo, J. Saettone, M. Franco)

CONTRATO DE TRABAJO-ELEMENTOS ESENCIALES

Como bien lo expresa Ensick “según concepto doctrinario clásico, los elementos esenciales definatorios del contrato de trabajo sería cuatro: subordinación, continuidad, profesionalidad y exclusividad....Entrando a considerar el concepto de subordinación, de inmediato se advierte que ella importa un cierto grado de sometimiento del trabajador hacia e empleador y que puede asumir tres formas a saber: a) Jurídica, también llamada personal o jerárquica; b)Económica y c) Técnica. La primera consiste en la facultad del patrono de sustituir la voluntad del empleado por la suya propia, en todo lo concerniente al desenvolvimiento y ejecución del contrato, es decir la posibilidad jerárquica de dar órdenes e instrucciones dentro del marco en que el contrato se desenvuelve. La económica se traduce en dos elementos complementarios: a) la circunstancia de que normalmente el trabajador depende del salario o remuneración que de su principal percibe, para atender a su subsistencia y la de los suyos, 2) el trabajador no comparte con el patrono los riesgos de la empresa. Finalmente la subordinación técnica se traduce en la facultad patronal de ordenar al empleado u obrero la forma, el sistema a que este habrá de someterse en la realización concreta de su trabajo”. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Piris, Alcira Marcia c/Filip del Rosario y/o quien resulte responsable s/Acción Común” -Sentencia N° 49/03- de fecha 16/10/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

CONTRATO DE TRABAJO–RELACIÓN DE DEPENDENCIA-SUBORDINACIÓN

Gustavo Raúl Meilli, dice: “en principio para que exista autonomía y no subordinación, por parte de quien realiza la tarea, hay que atender a la titularidad del trabajador de la organización del trabajo en la cual está inserto además, como consecuencia de lo expresado, que esté a su cargo el riesgo del negocio en sus consecuencias positivas o negativas. A falta de otros elementos de juicio, se ha dicho que ésta es la línea demarcatoria entre los trabajadores en relación de dependencia y los autónomos, estándose así frente a un trabajador dependiente cuando el costo y riesgo económico de la labor están a cargo de la empresa”. Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Franco, Trigidio c/ASI SRL y/o Persona Física o Jurídica responsable s/Acción Común” -Sentencia N° 51/03- de fecha 05/11/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, Alcira Gallardo)

CONTRATO DE TRABAJO–RELACIÓN DE DEPENDENCIA-MÉDICO

Configura contrato de trabajo la prestación realizada por el médico que controla domiciliariamente el ausentismo por enfermedad del personal de la empresa, aunque la remuneración sea fosfataria y no haya control técnico por parte del empleador, siempre que este conserve la posibilidad de dar instrucciones que el trabajador debe acatar (conf. CAT Sala IV 28/02/74, DT 1974-649). Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Franco, Trigidio c/ASI SRL y/o Persona Física o Jurídica responsable s/Acción Común” - Sentencia N° 51/03- de fecha 05/11/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, Alcira Gallardo)

CONTRATO DE TRABAJO–RELACIÓN DE DEPENDENCIA-PROFESIÓN LIBERAL

La actividad o actuación profesional no descarta por si misma la posibilidad de la existencia de una relación de dependencia laboral (CSN 16/03/76, “TSS”, 1976–433). Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Franco, Trigidio c/ASI SRL y/o Persona Física o Jurídica responsable s/Acción Común” -Sentencia N° 51/03- de fecha 05/11/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, Alcira Gallardo)

CONTRATO DE TRABAJO – RELACIÓN DE DEPENDENCIA-PROFESIÓN LIBERAL

Es evidente la relación de dependencia de un profesional cuando no determina por si mismo el tiempo trabajado, ni su medida o modo de ejecución en los aspectos técnicos, percibe retribuciones en forma de sueldos y no asume o participa de riesgo empresarial alguno (C. 3ª Trab. Córdoba 12/8/77 “J.A.” 1978-III-505, N°27.680). Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Franco, Trigidio c/ASI SRL y/o Persona Física o Jurídica responsable s/Acción Común” - Sentencia N° 51/03- de fecha 05/11/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, Alcira Gallardo)

EMPLEADOR – DEBER DE DAR OCUPACIÓN AL EMPLEADO: ALCANCES

La falta o disminución de trabajo no imputable al empleador y la fuerza mayor se caracterizan por la ajeneidad del evento causante de alguna de las situaciones señaladas y para ello deben estar debidamente comprobadas, ya que la mera circunstancia de hacer más onerosos los contratos, no justifica la imposibilidad del cumplimiento del deber de dar ocupación (art. 78 L.C.T.). Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Franco, Trigidio c/ASI SRL y/o Persona Física o Jurídica responsable s/Acción Común” -Sentencia N° 51/03- de fecha 05/11/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, Alcira Gallardo)

EMBARAZO–COMUNICACIÓN AL EMPLEADOR

La jurisprudencia tiene establecido: “si el empleador estaba en conocimiento del embarazo de la trabajadora, carece de posibilidad alguna para escudarse tras la falta de comunicación instrumental de dicho estado” (CNTrab., Sala VI, agosto-11-995, Carminatti Germino, Iris M. c/Bordados Industriales y otros DT 1996-A, 456). Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Paiva, María de los Angeles c/Cocconi, Héctor Alberto s/Acción Común” -Sentencia N° 52/03- de fecha 06/11/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, Alcira Gallardo)

EMBARAZO - COMUNICACIÓN AL EMPLEADOR-NOTIFICACIÓN POR ESCRITO: ALCANCES

Si la empleadora admite haber tenido conocimiento de que la trabajadora se encontraba embarazada, el requisito de la notificación por escrito de dicho estado (art. 182 Ley Contrato de Trabajo-DT 1976-238) implica un exceso de rigor formal (C.N.Trab. Sala I, 26-999, Silva, Griselda A c/Barugel Azulay y Cia. S.A. DT 2000-1424). Voto del Dr. J. Saettone.

(Causa: “Paiva, María de los Angeles c/Cocconi, Héctor Alberto s/Acción Común” -Sentencia N° 52/03- de fecha 06/11/03; del voto de los Dres. J. Saettone, M. Franco, Alcira Gallardo)

EXCEPCIONES PROCESALES-FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: ALCANCES

La excepción de Falta de legitimación Pasiva...consiste en la coincidencia entre la persona llamada a responder con aquella que fue titular de la relación jurídica que suscita la cuestión. En otros términos: “se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida” (Calamandrei, Instituciones, cit. en CPCC, Comentados, R. II. p. 229-Fenocchietto, Arazi). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Ramirez, Héctor Daniel y otros c/Rojas Victor y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 53/03- de fecha 11/11/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

FALTA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA–REBELDÍA: EFECTOS

Si la demanda no ha sido contestada, corresponde: a)- declarar la rebeldía del demandado, si no ha comparecido y b)- darle por perdido el derecho de contestar la demanda. En todos los casos es aplicable la sanción de tener la incontestación de la demanda como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren, pero ello no es obligatorio para el Juez, ni exime al accionante de “onus probandi” (Santiago Fassi, “Cód. Proc. Civil y Comercial Comentado”, T. 2, pág. 135). Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Ramirez, Héctor Daniel y otros c/Rojas Victor y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 53/03- de fecha 11/11/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

DECLARACIÓN DE REBELDÍA: CONCEPTO

La declaración de rebeldía es un acto procesal que no crea prueba en si misma, por lo que debe ser practicada en función de todos los elementos de juicios incorporados a la causa: lo contrario llevaría a hacer prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Ramirez, Héctor Daniel y otros c/Rojas Victor y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 53/03- de fecha 11/11/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-NATURALEZA JURÍDICA

Enseña el maestro Alsina que la contestación de la demanda no es una obligación sino un derecho que le asiste al demandado, cuya falta de ejercicio no merece ser sancionada. De tal suerte la declaración de rebeldía es solo un remedio procesal tendiente a evitar la suspensión del trámite, en detrimento del actor. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Ramirez, Héctor Daniel y otros c/Rojas Victor y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 53/03- de fecha 11/11/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

LIBROS DEL EMPLEADOR - OMISIÓN DE SU EXHIBICIÓN–PRESUNCIÓN

El art. 55 de la LCT recoge una norma de típico contenido procesal y establece la inversión de la carga de la prueba de las circunstancias que debían constar en el libro y los registros de los artículos 52 y 54 de la L.C.T. en aquellos casos de falta de exhibición de ellos cuando medie un requerimiento judicial o administrativo que así lo dispone (C. Trab. San Francisco 30-6-78, J.A.”, 1979, N°28.554).

Esta presunción tiene carácter iuris tantum, por lo que admite prueba en contrario, y vale a favor de las afirmaciones del trabajador a sus derechos habientes. Voto del Dr. M. Franco.

(Causa: “Ramirez, Héctor Daniel y otros c/Rojas Victor y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 53/03- de fecha 11/11/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

RELACIÓN LABORAL-CONSERVACIÓN DEL CONTRATO-ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR

La relación jurídica laboral se caracteriza por el hecho de que la ley la protege en cuanto a su duración ilimitada, pero al mismo tiempo admite que puede ser finiquitada por la simple denuncia de cualquiera de las partes. La prosecución del vínculo laboral es una finalidad del derecho del trabajo, plasmada en el artículo 10 de la LCT que tiende a la persistencia de las relaciones de empleo y a la estabilidad del trabajador en él (C.A.T., Sala V, 28/02/78, del voto del Dr. Morell, “L.T.”, 27-1165). Voto del Dr. M. Franco. (Causa: “Ramirez, Héctor Daniel y otros c/Rojas Victor y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 53/03- de fecha 11/11/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

VACACIONES-ORDEN PÚBLICO-COMPENSACIÓN EN DINERO: ALCANCES

La finalidad del instituto de las vacaciones es de orden público, por consiguiente, el trabajador no puede renunciar al ejercicio efectivo de dicho beneficio. Consecuencia de ello es que el derecho al goce de las vacaciones no pueden ser compensadas por otros valores. Y así lo dispone la L.C.T., siguiendo con ello una opinión doctrinal y jurisprudencial que se remonta a los orígenes del instituto. Salvo lo dispuesto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero (art. 162, LCT) (CAT, sala IV, 16/03/77, “J.A.”, 1978-II-523). Las vacaciones no gozadas no originan acción primordial para su cobro (C.A.T., Sala VIII, 27/10/80, “D.T.”, 1980-1776). Voto del Dr. M. Franco. (Causa: “Ramirez, Héctor Daniel y otros c/Rojas Victor y/u otros s/Acción Común” -Sentencia N° 53/03- de fecha 11/11/03; del voto de los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

DESPIDO-REGLAS DE PROPORCIONALIDAD-FACULTAD DEL JUEZ

La proporcionalidad, elemento cuantitativo, está dada por la relación que debe existir entre la injuria y la sanción impuesta. Cabe al juzgador, en virtud de la facultad conferida por el art. 242 2° párrafo, merituar si la reacción resulta proporcionalmente adecuada al incumplimiento y razonablemente justificada por la gravedad objetiva de la falta, elementos que estimo presentes en el caso. Voto de la Dra. A. Gallardo. (Causa: “Lezcano, Juan c/Maggioni Antonio y/o quien resulte jurídicamente responsable s/Acción Común” -Sentencia N° 57/03- de fecha 28/11/03; del voto de los Dres. A. Gallardo, M. Franco, J. Saettone)